

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 21 de Noviembre.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º  
Minas.

Don Crisógono Manrique, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. J. Vicente Durañona, vecino de Portugalete, según cédula personal que ha exhibido, se ha presentado en esta Sección de Fomento á las once de la mañana del día 16 del actual solicitud de registro de 12 pertenencias para la mina "Primera", de mineral plomo, sita en término de Triollo, al sitio Los Regatos de Viercol; lindante por S. con el registro Aviso y por los demás rumbos con terreno franco.

La designación que hace es la siguiente: Se tomará como punto de partida el que sirvió para la mina La Sevillana, desde él en dirección N. se medirán 200 metros y desde el final de ellos en dirección O. se medirán 100 metros, poniéndose la 1.ª estaca; de ésta al N. 100 metros, la 2.ª; de ésta al O. 100 metros, la 3.ª; de ésta al N. 100 metros, la 4.ª; de ésta al O. 100 metros, la 5.ª; de ésta al N. 100 metros, la 6.ª; de ésta al O. 700 metros, la 7.ª; de ésta al S. 300 metros, la 8.ª; de ésta al

E. con 500 se llegará á la 1.ª, quedando cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el art. 23 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución, á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina, reclamen á mi Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la expresada ley.

Palencia 21 de Noviembre de 1892.—*Crisógono Manrique.*

Don Crisógono Manrique, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. J. Vicente Durañona, vecino de Portugalete, según cédula personal que ha exhibido, se ha presentado en esta Sección de Fomento á las once de la mañana del día 16 del actual solicitud de registro de 12 pertenencias para la mina "Segunda", de mineral calamina, sita en término de Triollo, al sitio Peña María; lindante por N. con el registro Aviso y por los demás rumbos con terreno franco.

La designación que hace es la siguiente: Se tomará como punto de partida la estaca número 3 del registro Aviso, desde él en dirección S. se medirán 300 metros, poniéndose la 1.ª estaca; de ésta al E. 400 metros, la 2.ª; de ésta 300 metros al N., la 3.ª; de ésta 400 metros al O., la 4.ª, quedando así cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el art. 23 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución, á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina, reclamen á mi Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la expresada ley.

Palencia 21 de Noviembre de 1892.—*Crisógono Manrique.*

Don Crisógono Manrique, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. J. Vicente Durañona, vecino de Portugalete, según cédula personal que ha exhibido, se ha presentado en esta Sección de Fomento á las once de la mañana del día 16 del actual solicitud de registro de 13 pertenencias para la mina "Tercera", de mineral calamina, sita en término de Triollo, al sitio Pico de la Dehesa y otros; lindante por el N. con el registro Segunda y por los demás rumbos con terreno franco.

La designación que hace es la siguiente: Se tomará como punto de partida la estaca núm. 1 del registro Segunda, desde él en dirección S. 200 metros, se pondrá la 1.ª estaca; desde ésta al E. 100 metros, la 2.ª; de ésta al S. 100 metros, la 3.ª; de ésta al E. 100 metros, la 4.ª; de ésta al S. 100 metros, la 5.ª; de ésta al E. 200 metros, la 6.ª; de ésta al N. 400 metros, la 7.ª, y de ésta con 400 metros se llegará al punto de partida, poniendo la 8.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro

de las 13 pertenencias solicitadas.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el art. 23 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución, á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina, reclamen á mi Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la expresada ley.

Palencia 21 de Noviembre de 1892.—*Crisógono Manrique.*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REALES ÓRDENES.

Al examinar las hojas de servicios recibidas en este Ministerio para formar el escalafón de los empleados dependientes del mismo, han surgido algunas dudas que conviene esclarecer para la debida aplicación del Real decreto de 1.º de Octubre último, dictado para cumplir lo prevenido en el art. 82 de la ley de Presupuestos vigente.

Vistos dicho Real decreto y el de 12 de Abril de 1879:

Considerando:

1.º Que es bien claro y terminante el precepto de la regla 2.ª del art. 1.º del referido Real decreto de 1.º de Octubre, que exceptúa, entre otros funcionarios, á los Gobernadores civiles, de figurar en el escalafón del Ministerio, y que siendo éste general para los empleados activos y cesantes, según el párrafo primero del mismo artículo, es indudable que la exclusión de los Gobernadores alcanza á sus dos si-

tuaciones activa y pasiva; siendo necesario, por consiguiente, que los mismos hayan desempeñado otro empleo dependiente de este departamento, de los señalados por el Real decreto de 18 de Junio de 1852, para que puedan figurar como cesantes en el escalafón de que se trata.

2.º Que si bien se concede á los que se hallan en este caso, por la cuarta de las reglas del mismo artículo, la preferencia de figurar en comisión, siempre que hayan ejercido el cargo de Gobernador durante el plazo de dos años que establece el art. 1.º del Real decreto de 12 de Abril de 1879, esta declaración no significa que los Gobernadores cuando llenando dichos requisitos sean cesantes de la categoría de Jefes de Administración de primera clase, toda vez que ésta no se les otorga en su nombramiento, ni el mencionado Real decreto los declaró asimilados á la misma, pues se limitó á reconocerles la aptitud para el ingreso ó ascenso en las carreras del Estado cuando hayan ejercido el cargo de Gobernador durante dos años.

3.º Que el precepto contenido en la quinta de las anteriores reglas, de que para figurar en el escalafón de cesantes sea condición precisa que la última cesantía provenga de este Ministerio, cuando se haya servido con igual sueldo en diferentes ramos, tuvo en cuenta la razón de dependencia de los empleados, ó bien que el que con sueldo igual ó superior al mayor que haya disfrutado en un ramo pasa á otro también de la Administración en el que tiene iguales deberes y derechos, si bien continúa siendo tal funcionario del Estado, deja de depender del primero de aquéllos, no pudiendo por consiguiente figurar en dicho escalafón;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º La circunstancia de ser ó haber sido Gobernador de provincia, no dá derecho para figurar en el escalafón de este Ministerio en situación activa ni pasiva; pero los Gobernadores que hubiesen desempeñado otro empleo en la Administración civil, dependiente de este departamento, se incluirán en la clase á que el mismo corresponda, cuando dicho cargo lo hayan ejercido antes de la publicación del Real decreto de 12 de Abril de 1879, ó después por espacio de dos años, y se considerarán en comisión, contándoseles para el orden de preferencia todo el tiempo que fueron tales Gobernadores.

2.º No podrán figurar en dicho escalafón como cesantes los que actualmente sirvan en propiedad empleos de otros ramos de la Administración con sueldo igual ó superior al mayor que haya disfrutado dependiente de este Ministerio; pero

los que disfruten menor sueldo podrán ser incluidos entre los cesantes de la clase á que pertenecieron en este departamento.

Y 3.º Todo cesante que figure en el escalafón de este Ministerio y obtenga después empleo igual ó superior en otro ramo de la Administración, dejará de pertenecer al mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1892.—Villaverde.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de varios acuerdos de la Diputación de esa provincia y el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio García Gil y otros trece Diputados, contra la providencia de ese Gobierno, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Por Real orden de 9 del actual se consulta á la Sección en el expediente relativo á la suspensión de varios acuerdos de la Diputación provincial de Zaragoza y el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio García Gil y otros trece Diputados contra la providencia del Gobernador, y de cuyo expediente resulta:

Que reunida la Diputación en 2 del actual bajo la presidencia del Gobernador para constituirse interinamente, y designado el Vocal de más edad, el Gobernador le invitó á que ocupara el primer sillón en la Mesa, á la derecha del sillón presidencial, á lo que no accedió, por creer le correspondía el lugar ocupado por el Gobernador:

Que en el mismo día se eligieron las Comisiones permanente y auxiliar de actas:

Que en la sesión del inmediato día 3, también presidida por el Gobernador, fueron declarados los dictámenes de la Comisión auxiliar con el fundamento de ser nula la sesión del día anterior en que fué elegida, por haber presidido el Gobernador y no el Vocal de más edad:

Que estos acuerdos fueron suspendidos por el Gobernador, contra cuya providencia se alzan ante V. E. D. Antonio García Gil y otros Diputados provinciales.

La Subsecretaría propone: que se declare la nulidad de la constitución interina de la Diputación y de los acuerdos en ella adoptados, y que dicho Cuerpo vuelva á constituirse interinamente bajo la presidencia del Gobernador, el cual cederá la presidencia al Vocal de más edad, una vez que éste sea designado.

Entiende la Sección que la facultad que confiere al Gobernador el

núm. 1.º, art. 28 de la ley Provincial se refiere al caso de las sesiones que la Diputación celebre una vez constituida definitivamente, puesto que solo en estas sesiones pueden tratarse asuntos relacionados con la Administración provincial, de que es Jefe el Gobernador, y por lo cual la ley le faculta para presidir, con voto, esas sesiones y promover en ellas cuanto sea útil al bien de la provincia.

Más dicha facultad no es aplicable á aquellas sesiones que celebra la Diputación desde la constitución interina hasta la definitiva, pues en éstas todos los acuerdos versan sobre materia extraña á la gestión directa é inmediata de los asuntos de la provincia, y por eso la ley ha querido reservarlos á la exclusiva intervención de los Diputados electos, alejando la personalidad del representante del Gobierno de controversias electorales en que desgraciadamente tercia la pasión política.

De acuerdo en lo esencial con estas consideraciones, y para un caso análogo al actual, se dictó la Real orden de 3 de Enero de 1885, y la Sección, en méritos de lo expuesto y de lo resuelto en aquélla, opina:

1.º Que es nula la constitución interina de la Diputación provincial de Zaragoza, efectuada el día 2 del actual, y nulos, por tanto, cuantos acuerdos y determinaciones se adoptaron en la reunión de dicho día.

2.º Que procede que los Diputados electos y los antiguos celebren nueva reunión bajo la presidencia del Gobernador, que cederá el puesto al Vocal de más edad, en cuanto éste sea designado, á los fines de los artículos 47 á 50 de la ley Provincial.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

#### Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Isidoro Diéguez García, Juez municipal de esta ciudad de Palencia en funciones de instrucción de la misma y su partido.

Por ésta se cita y emplazó á Rosendo Sausi, de veintisiete años de edad, natural de Villanueva y Geltrú, provincia de Barcelona, de estatura baja, regordete, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, poca barba, un poco pecoso, y viste pantalón oscuro, blusa azul, alpargatas blancas y boina azul, para que en el término de diez días, contados

desde la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, el de la provincia de su naturaleza y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado y Escribanía del refrendante, planta baja del Palacio Consistorial de esta Ciudad, á responder de los cargos que contra él resultan en sumario que sigo por estafa.

A la vez ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares y demás Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á mi disposición y cárcel del partido del sujeto de las señas antedichas.

Dado en Palencia á dieciséis de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Isidoro Diéguez.—Por su mandado, Marcial Fernández Salomón.

#### Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Cipriano Solórzano y Calvo, Juez de primera instancia accidental de este partido.

Por el presente edicto cito y llamo á cuantos se crean con derecho á la mitad de los bienes que constituyan los vínculos aniversarios fundados por Don Juan Núñez en el año mil seiscientos ocho en los pueblos de Cubillas de Cerrato y Población de Cerrato, pertenecientes á este partido, y de cuyos bienes ha sido el último poseedor Don Leandro Cocolina Balboa, vecino que fué últimamente de la ciudad de Valladolid, para que en el término de seis meses, á contar desde la inserción de este edicto en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de Palencia y *Gaceta de Madrid*, comparezca á deducirlo ante este Juzgado, haciéndose constar que Don Lúcio Cocolina Fernández, vecino de indicado Cubillas, y en su nombre el Procurador Don Vicente Aguado y Sanz, ha solicitado la adjudicación de referida mitad de bienes como libres, en concepto de inmediato sucesor del último poseedor.

Dado en Baltanás á ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Cipriano Solórzano.—Por mandado de S. S.ª, Licenciado Ramón Paz.

#### Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

##### Construcciones civiles.

Aprobado por Real orden de 9 de Enero de este año el proyecto, presupuesto, planos y condiciones facultativas para la construcción de un nuevo Cementerio Católico y sus anejos en esta población y ampliación á dichas obras con la construcción de la Capilla, Sacristía, Sala de autopsias y Depósito de cadáveres, este Ayuntamiento ha acordado se anuncie por medio del *Boletín Oficial* de esta provincia á los efectos del art. 6.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, el remate para la

construcción de las obras de ampliación de la Capilla, Sacristía, Sala de autopsias y Depósito de cadáveres, teniendo lugar el acto en el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento el día 26 del próximo mes de Diciembre á las once en punto de su mañana, bajo el tipo máximo de trece mil novecientos sesenta y tres pesetas y cuarenta céntimos á que asciende el presupuesto de contrata con arreglo al proyecto que se halla de manifiesto con los demás documentos en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina en los días no feriados, para que puedan examinarlos por cuantas personas lo deseen, y el acto será presidido por las personas que preceptúa el párrafo 2.º del art. 8.º del repetido Real decreto, observándose las condiciones económicas que á continuación se dirán, aprobadas por esta Corporación municipal en sesión del día de ayer.

*Condiciones económicas que han de servir de base para la subasta de las obras de nueva construcción de la Capilla, Sacristía, Sala de autopsias y Depósito de cadáveres, dentro del nuevo Cementerio Católico en esta villa.*

1.º Para tomar parte en el remate, los licitadores habrán de constituir previamente en la Caja de la Corporación contratante ó en la Sucursal del Banco de España en Palencia, en metálico ó en efectos públicos al precio de cotización oficial de fecha corriente, el 5 por 100 del presupuesto de contrata, 13.963 pesetas 40 céntimos, que asciende á 698 pesetas y 17 céntimos, el que habrá de elevarse hecha la adjudicación definitiva al 10 por 100 de aquél ó sea á 1.396 pesetas 34 céntimos, bajo las responsabilidades que se determinan en el art. 23 y en el plazo de diez días prefijado en el 21, teniendo presente para los aumentos sucesivos lo que preceptúa el 33.

2.º Las proposiciones se formularán en papel de peseta, clase 12.º, según Real orden de 26 de Diciembre de 1882, en concordancia con la Novísima ley del Timbre, y con estricta sujeción al modelo que al final se inserta, siendo desechadas á tenor de la regla 9.º, art. 16, las que no se ajusten á éste ó no se presenten en pliego cerrado y rubricado por los proponentes, en cuyo sobre han de consignar el nombre de la obra, acompañando el resguardo de depósito provisional, que asciende según queda expresado á 698 pesetas 17 céntimos, y la cédula personal, cuyo último documento será devuelto concluido que sea el remate y una vez hecha la adjudicación provisional, uniendo al expediente de subasta todos los resguardos y todas las proposiciones presentadas, incluso las que la presidencia hubiere desechado, sin más excepción que las correspondientes

á los licitadores que estén conformes con que queden retiradas las suyas, las cuales podrán recogerlas en el acto con los talones de depósito respectivo, entendiéndose con ésto que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva que habrá de verificarse una vez espirado el plazo de los cinco días que el artículo 19 señala para reclamar acerca de la validez de la provisional, capacidad jurídica de los licitadores y demás particulares que en este artículo se determinan.

3.º Ascendiendo el importe total del presupuesto de contrata á la cantidad de 13.963 pesetas y 40 céntimos, no se admitirá proposición alguna que exceda de esta suma, considerada como tipo del remate, y las dudas ó reclamaciones que surjan en el acto de verificarse éste, lo mismo que las que se presenten en el plazo que se determina en el art. 19, serán resueltas por el Ayuntamiento dentro del término que se señala en el 20 del precitado Real decreto.

4.º Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitación en el acto por pujas á la llana y por espacio de diez minutos, á tenor de la regla 11, art. 16, adjudicándose las obras provisionalmente al que hubiese hecho más ventajas al anunciar por medio de la campanilla el Sr. Presidente que ha transcurrido el tiempo necesario para esta segunda licitación.

5.º La Corporación se reserva el derecho de aprobar ó no la subasta, sin más limitación que la establecida en el párrafo 2.º del art. 20.

6.º Aprobado que sea el remate por la Corporación interesada, y una vez exhibidos por el adjudicatario los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario autorizante de la subasta, así como los de inserción del anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, según se dispone en la Real orden de 6 de Agosto de 1891 (*Gaceta* del 9), se elevará el contrato á escritura pública en el término de diez días, según lo preceptuado en el art. 22, cumpliendo antes el rematante con lo prescrito en el 21.

7.º El adjudicatario principiará las obras dentro de los veinte días siguientes de haber otorgado la escritura del contrato, y las continuará sin interrupción alguna hasta que se terminen, produciendo la falta de cumplimiento, por parte del contratista, de este precepto, la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza y demás responsabilidades prescritas en las disposiciones vigentes para las obras del Estado, sin que pueda interponerse contra el acuerdo de esta Corporación municipal recurso alguno, según el art. 31.

8.º El plazo que se señala para la ejecución de las obras es el de seis meses.

9.º Los pagos de las cantidades en que consista el remate se harán mediante certificación del Arquitecto provincial, Director de las obras, que valorará las ejecutadas en cada mes á los precios del presupuesto aprobado, con deducción de la rebaja que corresponda por la mejora obtenida en el remate, teniendo presente que habrá de efectuarse el del total importe á que asciende la valoración de las ejecutadas en seis mensualidades y de conformidad á las condiciones facultativas.

10.º Verificándose el contrato á riesgo y ventura, el contratista no tendrá derecho á reclamar en ningún tiempo aumento de los precios señalados en el presupuesto de las diferentes unidades de obras que comprende, sean cualesquiera las circunstancias que puedan ocurrir, resolviéndose cuantas cuestiones puedan tener lugar acerca de la inteligencia, nulidad y efectos de la adjudicación por la vía contencioso-administrativa, previos los requisitos que se indican en el art. 28.

11.º El contratista no podrá hacer traspaso ó cesión de la subasta en favor de otra persona, sin solicitarlo por escrito al Ayuntamiento, el que podrá acceder ó no á ello, previo informe del Arquitecto, ateniéndose al art. 24 del repetido Real decreto.

12.º Si el contratista dejare de cumplir alguna de las condiciones anteriores, quedará rescindido el contrato con pérdida de la fianza, observándose para la corrección de las faltas que no se hallen comprendidas en estas reglas el procedimiento que se estatuye en los artículos 32 y 33.

13.º Terminadas que sean las obras que comprende esta contrata y que se ejecutarán en el plazo de seis meses, serán reconocidas por el Arquitecto Director, quien efectuará la recepción provisional de ellas, previo acuerdo de la Corporación municipal, si las encontrare con las condiciones necesarias y de conformidad á lo que establece el proyecto de las mismas, de cuya recepción se formulará la correspondiente acta suscrita por dicho funcionario, Comisión y contratista, sometiéndose luego á la aprobación del Ayuntamiento.

14.º Transcurrido que sea el plazo de cuatro meses, en cuyo período serán de cuenta del contratista la conservación de las obras ejecutadas bajo las condiciones que se determinan en el pliego de las facultativas y cuantos gastos con este motivo se ocasionen, se procederá por el referido Arquitecto á un nuevo reconocimiento, verificándose la recepción definitiva por el Ayuntamiento ó Comisión de su seno que designe, si las obras tuvieren las condiciones estipuladas en el contrato, y aprobada que sea el acta correspondiente, se devolverá al ad-

judicatario la fianza que hubiere depositado en garantía de la obligación contraída.

15.º Constituyen parte integrante de las anteriores bases el exacto cumplimiento de las condiciones facultativas que constan en el expediente.

16.º Las faltas que no afecten á la esencia del contrato serán corregidas gubernativamente por la Corporación municipal contratante con la multa de 100 pesetas por la primera vez, 200 la segunda y 500 la tercera, que habrán de hacerse efectivas por el orden establecido en el artículo 32, bajo las responsabilidades objeto del párrafo 2.º, art. 33 y con los efectos del 23.

17.º Para las reclamaciones judiciales que en su caso pudieran emanar del contrato objeto de estas bases, el contratista se someterá expresamente á los Tribunales ordinarios de esta población, con renuncia de los de otro cualquiera punto en que residiere el adjudicatario.

Carrion de los Condes 19 de Noviembre de 1892.—El Alcalde Presidente, Luis Elío Girón.

#### *Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., enterado de los planos, pliegos de condiciones facultativas y económicas para la ejecución de las obras de nueva construcción de una Capilla, Sacristía, Sala de autopsias, Depósito de cadáveres, dentro del Cementerio Católico de Carrion de los Condes, se compromete á ejecutar aquéllas, sujetándose en un todo á los documentos expresados anteriormente, por la cantidad de..... pesetas (en letra).

*(Fecha y firma del proponente.)*

#### **Ayuntamiento constitucional de Villalumbroso.**

*Extracto de los acuerdos tomados en el último semestre, formado en cumplimiento y para los efectos del artículo 109 de la Ley Municipal.*

(Conclusión).

*Día 22 de Mayo.*

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Lucas Salán y asistencia del Ayuntamiento, se lee y aprueba la anterior. Reclamado por la Administración de Contribuciones el cuarto trimestre de consumos, se acordó abrir la recaudación de los derechos devengados sobre el vino los días 27 y 28 del corriente mes. Se acordó abonar al Sr. Alcalde dos viajes hechos á Palencia para asuntos del Municipio. Asimismo se acordó encargar el ramo de Policía rural al Regidor Sr. Calleja, y se levantó la sesión.

*Día 29.*

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Lucas Salán y asistencia de los Concejales Sres. Calonge, Calleja y Laso, se leyó y aprobó la anterior. Se acordó convocar la Junta

pericial para formar el reparto de territorial. El Sr. Presidente indicó la necesidad de hacer todas las economías posibles y que una de ellas puede hacerse en los créditos de instrucción primaria, toda vez que este pueblo no llega á 500 almas, según el último censo oficial, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Febrero de 1880. Discutido el asunto, se acordó formar el oportuno expediente reduciendo el sueldo del Maestro á 300 pesetas anuales. Se acordó satisfacer á Don L. Gutiérrez 6 pesetas por un viaje á Palencia á asuntos del Ayuntamiento. Se acordó anunciar nuevamente la vacante de Médico titular, por falta de aspirantes. Se acordó que el ex-Secretario F. Porras reintegre al fondo municipal 40 pesetas, que por engaños al Regidor Sr. Calonje, le libró de más, por formación de apéndices y repartos de territorial, y se levantó la sesión.

#### Día 5 de Junio.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Lucas Salán Grajal y asistencia del Ayuntamiento, se lee y aprueba la anterior. Se aprobó la distribución de fondos por capítulos del presupuesto, para satisfacer las obligaciones del corriente mes. Se acordó abonar 6 pesetas á Don L. Gutiérrez por un viaje á Palencia á pagar el cuarto trimestre de consumos. Se acordó declarar cesante al Alguacil Miguel Diez, y nombrar interinamente á A. Obeso, pagando á éste 8 pesetas 75 céntimos que le debe el Ayuntamiento interino como Vigilante de consumos; se levantó la sesión.

#### Día 12.

Bajo la presidencia del Alcalde y asistencia del Ayuntamiento, se lee y aprueba la anterior. Anulado el remate de consumos verificado el día 22 de Mayo último, se acordó anunciar una nueva subasta para el 26 del actual, de once á doce de su mañana, bajo el tipo de 2.381 pesetas 93 céntimos. Se acordó formar de oficio la cuenta del ejercicio del presupuesto de 1890-91, por no haberlo verificado los cuentadantes D. Carlos Diez y D. Félix Pérez, Alcalde y Depositario cuentadantes. Se acordó satisfacer á D. Lucas Salán 10 pesetas por viajes á varios asuntos del Municipio. Dada cuenta de una instancia de D. Germán Ortega pidiendo se abra una información sobre extracción de vinos de su depósito, puesto que de cualquiera omisión que haya cometido son responsables por negligencia y abandono de la Administración municipal los ex-Alcaldes D. Carlos y Don Jesús Diez: Visto el art. 204 del reglamento de consumos, se acordó que no puede accederse á lo solicitado por ser contrario á los preceptos legales. Se acordó que el Señor Alcalde recurra á la Diputación provincial para que fijando el importe

de cada trimestre de la demora por contingente pueda este Ayuntamiento cumplir lo convenido; se levantó la sesión.

#### Día 13.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y asistencia del Ayuntamiento, se leyó y aprobó la anterior. Se tomaron los acuerdos siguientes: 1.º Aprobar los pagos hechos por el cuarto trimestre de consumos y segundo y tercero atenciones de primera enseñanza del actual año económico. 2.º Declarar bien ordenada la cantidad librada á favor del Secretario por material de Secretaría, por hallarse dentro de presupuesto. 3.º Que de la recaudación de los adeudos de consumo en el Fielato se descuenten los sueldos del personal y material del ramo. 4.º Repetir las gestiones para que D. Epifanio Franco, Comisionado ejecutor que fué de este Ayuntamiento, presente en la Secretaría el expediente que tramitó para el cobro del vino aforado, á fin de resolver en su vista lo que proceda. 5.º Vistas las enmiendas del aforo del vino de 1.º de Julio de 1891 en el depósito de D. Tomás Delgado, se le fije el cargo de 298 cántaros y 12 de vinagre, que se compruebe, y si hay disparidad, se haga responsable al ex-Secretario Fidel Porras, como autor de las enmiendas. 6.º Que se retenga á Miguel Diez el sueldo que se le adeuda como ex-Alguacil, hasta que satisfaga la multa que le impuso el Ayuntamiento, más las denuncias por infracciones de policía rural, adeudos de consumos y demás impuestos municipales. 7.º Informar varias instancias remitidas por la Administración de Contribuciones. 8.º Remitir al Gobierno civil el expediente que reclama sobre rendición de la cuenta de 1890 á 91. 9.º Aprobar la conducta del Sr. Alcalde en los juicios administrativos y que se castigue con rigor á los demás contraventores. 10.º Que se expida al Juzgado de instrucción de Frechilla certificado de la Real orden sobre reposición de este Ayuntamiento. 11.º Remitir al Gobierno civil el expediente contra Niceto Diez, sobre reintegro de 112 pesetas 01 céntimo que ordenó indebidamente á Fidel Porras. 12.º Que mientras no se rinda y sancione la cuenta de 1890-91, no pueden abonarse créditos por Resultados, quedando anulados los que no se justifiquen dentro del ejercicio del actual presupuesto; se levantó la sesión.

#### Día 26.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Lucas Salán Grajal y asistencia del Ayuntamiento, se leyó y aprobó la anterior. Se acordó manifestar al Sr. Gobernador que la multa impuesta á Miguel Diez lo ha sido con arreglo al art. 77 de la ley Municipal. Se acordó contestar

á la Comisión provincial que este Ayuntamiento ignora los pormenores de su reclamación referente al servicio de quintas. La Corporación queda enterada de los *Boletines Oficiales* de la semana anterior. Igualmente quedó enterada de lo resuelto por la Dirección general de Contribuciones indirectas sobre abono de 30 cántaros de vino á D. Tomás Delgado, extraídos de su depósito. Vistos los talones y demás antecedentes, resulta que el Cartero Vicente Márcos debe al fondo municipal 53 pesetas 99 céntimos, y Miguel Diez 24 pesetas 77 céntimos, que se le descontarán del sueldo que se le debe como Alguacil que fué de este Ayuntamiento. Se acordó traer un perito medidor para el día 1.º de Julio que practique los aforos en los depósitos de vino. Admitida la renuncia del Alguacil Anselmo Obeso, se nombró interinamente á Vicente León, con el sueldo de 60 pesetas anuales consignadas en presupuesto, y se levantó la sesión.

El anterior extracto ha sido aprobado en sesión de hoy.

Villalumbroso 2 de Agosto de 1892.—V.º B.º—El Alcalde, Lucas Salán Grajal.—El Secretario, Ladislao Gutiérrez.

#### Ayuntamiento constitucional de Soto de Cerrato.

Formados nuevamente los reparcimientos del impuesto de consumos para el actual ejercicio de 1892 á 93, así como la distribución de cuotas de conciertos gremiales de toda clase de líquidos, se hallan expuestos dichos originales al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, desde la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, para oír y resolver las reclamaciones de agravios que puedan presentarse.

Soto de Cerrato 18 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, Juan Campo.

La recaudación de recargos municipales sobre la contribución territorial de este término municipal correspondiente al segundo trimestre del actual año económico, tendrá lugar en la Secretaría de este Ayuntamiento en los días 22 y 23 del actual, de nueve de la mañana á cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes interesados.

Soto de Cerrato 18 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, Juan Campo.

#### Ayuntamiento constitucional de Osornillo.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados y por haberla renunciado el que la desempeñaba, se anuncia por segunda vez vacante la plaza de Médico titular de esta villa, para el asistimiento de cuatro familias pobres y pobres transeuntes, dotada con el haber anual de 75 pesetas, pagadas por trimestres

vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes á dicha plaza presentarán las solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de treinta días, que darán principio desde que aparezca insertado el presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia; referida plaza habrá de proveerse con arreglo al reglamento de 16 de Junio de 1891.

Osornillo 18 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, Eusebio Cebrián León.—El Secretario, Francisco Caballero.

#### Anuncios particulares.

Se arriendan todos los pastos del ex-convento de Santa Cruz, jurisdicción de Rivas (Palencia), propiedad del Sr. D. Mariano Osorio. Los que deseen interesarse en dicho arriendo pueden dirigirse al apoderado D. Andrés Carriazo, vecino de Dueñas, quien les enterará del pliego de condiciones y demás antecedentes. 6—8

#### ARRIENDO DE PASTOS Y VENTA DE MADERAS DE OLMO.

En la dehesa de Espinosilla, término de Astudillo, se arriendan pastos para ganado lanar y vacuno, y se venden maderas de olmo de todas las dimensiones. Para tratar, dirigirse á D. Octaviano Santoyo, vecino de Astudillo. 8—10

#### ARRIENDO DE PASTOS PARA GANADO LANAR.

Se arriendan los de la dehesa del Rebollar, jurisdicción de Hontoria de Cerrato, de la propiedad del Excmo. Sr. Conde de Oñate; las personas que quieran tomar dicha dehesa en arriendo pueden tratar con D. Francisco Barrera, vecino de Cevico de la Torre, ó D. Epifanio Diez, en Carrión, donde verán las condiciones del contrato y podrán convenirse en el precio. 4

Se arriendan para ganado lanar los pastos del monte titulado Del Rey, jurisdicción de Valdespina (Palencia), de la propiedad del Excelentísimo Sr. Marqués de los Castellones. Los que deseen interesarse en dicho arriendo pueden dirigirse al apoderado D. Andrés Carriazo, en Dueñas, quien les enterará del pliego de condiciones. 8—8

#### FINCA DE RECREO Y UTILIDAD EN RENTA.

Se arrienda el Coto redondo de Nuestra Señora de Mañino, sito en término municipal de Sotobañado de Boedo (en esta provincia), tiene abundantes pastos para 700 reses lanaras, 15 obradas de prado para guadañar hierba, tierra de labor para dos labranzas, corrales y cuerdas para los ganados, casa habitación para el colono y sus dependientes, buenas y abundantes aguas, hermoso huerto y dos colmenares. También pueden sostenerse en la finca regular número de yeguas destinadas á la reproducción.

Quien se interese en su arriendo puede dirigirse en Santillana de Campos á D. Martín Delgado, ó á Don Julian Alvarez, en Palencia, Mazorqueros, 1. 1—8